



Primero de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0058
RADICADO N° 2024-00019-00

En la acción de tutela promovida por JAVIER ALONSO BUSTAMANTE ARISMENDI actuando como apoderado del señor JHON JAIRO DE JESUS VILLADA, contra la NUEVA EPS S. A., INDUSTRIAS FATELARES S.A.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó el apoderado accionante que su poderdante el señor JHON JAIRO DE JESUS VILLADA se encuentra incapacitado, ya que estando en calidad de empleado de la empresa INDUSTRIAS FATELARES SAS, sufrió un Accidente en el trabajo en planta de producción, el día 1 de marzo de 2019.

Informó que mediante fallo de tutela el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGUI, le concedió el pago de incapacidades adeudados desde el 6 de mayo de 2023, al 02 de octubre de 2023; inició apertura de incidente por desacato, respecto de incapacidades generadas a partir del 3 de octubre de 2023, el cual fue negado, bajo el fundamento de no haberse dado en el fallo de tutela anterior, a orden de pago de éstas.

Indicó que, en razón a lo anterior interpone una nueva acción de tutela a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales, con el propósito de que se le reconozca por parte de la NUEVA EPS, el pago de incapacidades, mientras perduren las causas, y se mantengan las condiciones de salud, que impiden que el señor JHON JAIRO DE JESUS VILLADA, pueda estar en condiciones de trabajar, y que la EPS proceda eficientemente con los tratamientos de recuperación.

Al señor JHON JAIRO DE JESUS VILLADA, hasta el momento le adeudan, las siguientes incapacidades, a partir del 3 de octubre de 2023:

Del 3/10/2023 al 1/11/2023, del 2/11/2023 14/11/2023, del 15/11/2023 al 14/12/2023, del 14/01/2024 al 20/01/2024 y del 21/01/2024 al 19/02/2024, adeudándole hasta el momento 110 días.

Adujo que el empleador del señor JHON JAIRO DE JESUS VILLADA, la empresa FATELARES se ha portado indiferente, a la condición de enfermedad del trabajador, teniendo como argumento, para no pagar las incapacidades al trabajador, que, "le corresponde al empleado directamente reclamarle y cobrarle el dinero, a las entidades del sistema de seguridad social", ARL Y EPS., aun cuando, es obligación del empleador pagarle las incapacidades, y luego el empleador gestionar el cobro a la EPS y/o ARL, Como tampoco ha gestionado, quejas, ante la superintendencia de salud. Mientras tanto, su poderdante sigue afectado en sus ingresos, por no recibir el pago de incapacidades, no teniendo otros medios para subsistir, más que, de su trabajado, afectado directamente, y su familia; como padre, su esposa e hijos. También en cuanto a su salud se encuentra bajo discapacidad para trabajar, dejado a su suerte por empleador y la NUEVA EPS.

Por lo anterior, considera vulnerados al afectado, los derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social, Salud, Mínimo Vital, y Vida Dignas, solicitando su tutela y que se ordene al empleador INDUSTRIAS FATELARES S.A.S pagar las incapacidades acumuladas y continuar pagándolas, mientras persistan las causas, y se le ordene gestionar el pago, ante la NUEVA EPS, o ante el fondo de pensiones; COLPENSIONES. Se ordene a la NUEVA EPS, continuar brindando los servicios de salud, tratamientos de recuperación, y el tratamiento integral, al señor JHON JAIRO DE JESUS VILLADA ESTRADA. Solicita emitir orden de reconocimiento de incapacidades mientras se mantengan las causas a efectos de no indisponer ni agotar en cada incumplimiento de la NUEVA EPS la administración de justicia.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo tanto, se dispondrá conceder a las accionadas un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por JAVIER ALONSO BUSTAMANTE ARISMENDI actuando como apoderado del señor JHON JAIRO DE JESUS VILLADA, contra la NUEVA EPS S. A., INDUSTRIAS FATELARES S.A.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 17 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 02 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria

